



RESOLUCIÓN EXENTA N° 030

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Embarque de Concentrado de Cobre proveniente desde Perú”.

Arica, **19 AGO. 2019**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia, presentada por la plataforma electrónica, el día 31.07.2019, por la Señor Diego Bulnes Valdés, en representación del TPA.
3. Resolución de Calificación Ambiental N° 73, la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, de 20.05.2005. Calificada como favorable, cuyo Proponente es Terminal Puerto Arica (en adelante “el Proponente”).
4. Resolución de Calificación Ambiental N° 20 la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales a Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, de 19.04.2012. Calificada como favorable.
- 4.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto denominada “**Embarque de Concentrado de Cobre proveniente desde Perú**”, presentada por la plataforma electrónica, el día 31.07.2019, por la Señor Diego Bulnes Valdés, en representación del TPA, se señalaron como hechos aportados por el titular que motivan dicha consulta los siguientes:

1.1.- El proyecto consiste en la recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre proveniente desde Perú en la infraestructura actualmente existente y debidamente aprobada bajo la Resolución de Calificación Ambiental N°73 “Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales” y Resolución de Calificación Ambiental N°20 “Incorporación de nuevos minerales al actual terminal de embarque y acopio de graneles minerales”, la que está destinada para la recepción de graneles minerales.

1.2.- La recepción será en lotes de 11.000 toneladas con un flujo de 30 camiones por turno (cada 8 horas), los cuales se llevarán a cabo durante 5 días. Se considera como máximo, 02 embarques de 11.000 toneladas de forma mensual. Cabe mencionar que una vez que los camiones ingresen a Chile, estos se dirigirán al Antepuerto, para poder coordinar su envío a puerto de forma controlada y en horarios de bajo flujo vehicular.

Una vez que camión ingrese a puerto, este se dirigirá al Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales (TEAGM), donde se ubicará en el interior de la bodega, levantará su tapa hermética y se volteará en piso, formando una pila de concentrado de cobre, con el sistema propio del camión. Una vez que ha descargado su contenido, se realizará la limpieza del camión mediante el uso de aire comprimido y aspirado. Por último, el camión saldrá del TEAGM e iniciará nuevamente el ciclo de vuelta.

1.3.- La actividad se ejecutará al interior de Terminal Puerto Arica, ubicado en la región de Arica y Parinacota, específicamente en el sitio N° 5 del terminal

1.4.- Que las coordenadas del nuevo acceso son: Datum WGS 84

Punto	UTM E	UTM N
A	359.873	7.957.244

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. “

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Embarque de Concentrado de Cobre proveniente desde Perú”**, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

3.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*; se puede señalar que:

Las obras o acciones que se pretenden ejecutar no se ajustan a ninguna de las tipologías contempladas en el art. 3 del RSEIA como causales de ingreso, por lo anterior, por sí mismas no ameritan el ingreso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además esta actividad y el material que se pretende almacenar, en el Terminal de Acopio (TAEGM), ya se encuentran autorizadas mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 20 la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales a Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, según el considerando 3.2.2 página 3, de la citada Resolución.

3.2- En la segunda condición, literal *“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento.”*

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 73, la cual Califica Ambientalmente el

Proyecto “Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, presentada en 2005, y la Resolución de Calificación Ambiental N° 20 la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales a Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, presentada en 2012. Ambas Calificadas como favorables.

3.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si “*las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste*”, es posible señalar lo siguiente:

Esta condición no es procedente debido a que las obras a ejecutar se encuentran incorporadas y, ya fueron evaluadas y calificadas ambientalmente favorables, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 73, la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, presentada en 2005, y la Resolución de Calificación Ambiental N° 20 la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales a Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, presentada en 2012. Ambas Calificadas como favorables.

Que, por lo anterior expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.**

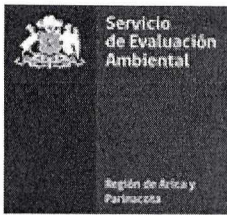
3.4.- En la cuarta condición, literal “g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos*”.

Que, este proyecto fue evaluado a través de una DIA, la que no presenta medidas referidas, sin embargo no se modifican los monitoreos indicados en el punto 3.3 de la RCA N° 20, de fecha 19.042012.

4. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la pertinencia “**Embarque de Concentrado de Cobre proveniente desde Perú**”, relacionada con las citadas Resoluciones, no constituyen un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).



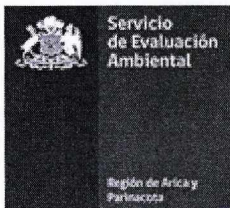
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese




AAP/RAR

- Titular
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica
- (XV) Gobernación Marítima de Arica.
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota



- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.

C/c:

- Expediente del Proyecto Resolución de Calificación Ambiental N° 20 la cual Califica Ambientalmente el Proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales a Terminal de Embarque y Acopio de Graneles Minerales Puerto de Arica”, de fecha 19.04.2012.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota
- SuperIntendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.

